

RESOLUCIÓN (Expte. A 312/02, Red Interflora)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Gonzalo Solana González, Presidente
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
D. Julio Pascual y Vicente, Vocal
D. Miguel Comenge Puig, Vocal
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 12 de julio de 2005.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal) con la composición antedicha y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente A 312/02 (2335/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio) que tuvo su origen en una solicitud de autorización singular formulada por Fleurop-Interflora España S.A. (INTERFLORA) para un modelo de contrato por el que regir sus relaciones con las floristerías españolas que deseen adherirse a la red de transmisión y ejecución de encargos florales de la que es titular.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 7 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Servicio un escrito de INTERFLORA solicitando autorización singular para un denominado *Contrato Comercial Interflora* por el que regir sus relaciones con las floristerías situadas en las diversas localidades de España que deseen integrarse en la red INTERFLORA de transmisión y ejecución de encargos florales.
2. El 4 de diciembre de 2001 el Servicio dicta Providencia en la que se admite a trámite la solicitud, se acuerda la incoación de expediente de autorización y se nombra Instructora que, en la misma fecha, dispone la apertura del trámite de información pública previsto en art. 38.3 LDC y art. 5 RD 157/1992, en el que no se produjeron comparecencias. La Instructora, con fecha 5 de diciembre de 2001, solicita al Instituto Nacional de Consumo el informe previsto en las mismas normas, que es emitido sin alegaciones.

3. El 8 de enero de 2002 la Instructora solicita nueva información a los interesados, interrumpiendo el plazo para la emisión por el Servicio del correspondiente Informe. El requerimiento fue cumplimentado el 16 de enero de 2002, fecha en la que debe entenderse que la solicitud ha sido presentada en forma.
4. El 31 de enero de 2002 el Servicio remite al Tribunal su Informe, estimando que el modelo de contrato para el que se solicita autorización no es susceptible de autorización singular porque su redacción incluye una cláusula de la que cabría deducir un acuerdo inautorizable de fijación de precios respecto de productos que son objeto del negocio particular de cada floristería.
5. El 4 de febrero de 2002 se admite a trámite el expediente en el Tribunal y se designa Ponente.
6. El 16 de abril de 2002 el Pleno del Tribunal acuerda convocar al interesado y al Servicio a una Audiencia preliminar para que el Vocal ponente informe que el Contrato no es autorizable en su redacción actual porque la cláusula sexta, a la vez que fija los precios de las composiciones florales tipo ofrecidas por INTERFLORA, permite también a ésta imponer precios uniformes en todo el mercado geográfico cubierto por la red para la totalidad de las composiciones florales y de los productos utilizados para construir las.
7. El 26 de junio de 2002 se celebra la mencionada Audiencia preliminar en la que el Vocal ponente comunica la posición del Pleno e invita a INTERFLORA a que presente una nueva redacción que la tenga en cuenta. El representante de INTERFLORA muestra su conformidad y se compromete a remitir al Tribunal una nueva redacción que salve los reparos del Pleno.
8. El 19 de julio de 2002 INTERFLORA presenta un escrito al Tribunal con una nueva redacción del Contrato. En dicho escrito se reconoce que, si bien la anterior redacción no buscaba que los floristas aplicaran precios uniformes a las composiciones florales propias, ciertamente la redacción de su cláusula sexta podía confundir, por lo que ahora se suprime y se simplifica el contrato.
9. Posteriormente, ya en la etapa de aplicación provisional de la autorización solicitada, la interesada se ha dirigido al Tribunal solicitando que dicte Resolución autorizando explícitamente y de modo definitivo el *Contrato*

Comercial Interflora en la redacción finalmente presentada.

10. El Tribunal ha deliberado y fallado esta Resolución en su sesión plenaria de 29 de junio de 2005.
11. Es interesada:

. Fleurop-Interflora España S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular solicitada para un contrato-tipo por el que regir las relaciones entre el titular de la red INTERFLORA y las floristerías españolas que deseen adherirse a la misma.
2. El Servicio, en su Informe al Tribunal, consideró que una cláusula de dicho contrato lo hacía inautorizable. El Tribunal, compartiendo este criterio, convocó al Servicio y al interesado a una Audiencia preliminar en la que INTERFLORA admitió que la redacción propuesta contenía ciertas expresiones susceptibles de ser mal interpretadas por lo que, aceptando todos los reparos, remitió con posterioridad al Tribunal una nueva redacción completamente satisfactoria.
3. El Tribunal, en base a las atribuciones que le otorga el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia, y considerando que, en su nueva redacción, el modelo de contrato para el que INTERFLORA solicita autorización singular cumple los supuestos contemplados en el art. 3 LDC, estima procedente dictar Resolución otorgando la autorización solicitada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Autorizar el modelo de *Contrato Comercial Interflora* en la redacción presentada al Tribunal el 19 de julio de 2002 (folios 22 a 32 del expediente del Tribunal) por cinco años desde esa fecha.

Segundo.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que inscriba esta Resolución, con el modelo de contrato autorizado, en el Registro de Defensa de la Competencia y vigile su ejecución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, por lo que no cabe otro recurso contra la misma que el contencioso-administrativo que puede interponer ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.